



Auto N° 585

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2.023)
Rad. 760013103008 20220018700

El apoderado judicial de la parte actora solicita se adicione el auto N° 515 adiado 15 de mayo de 2023 en lo atinente a la solicitud de inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-721794, correspondiente al inmueble objeto de la Litis ya que fue deprecado en el acápite de “*pretensiones*” de la subsanación de la demanda.

Para atender la anterior solicitud primeramente debe traerse a colación lo dispuesto por el legislador respecto de la adición de autos, así:

“(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Teniendo en cuenta lo señalado por el legislador y aplicado al caso concreto, debe indicarse que este fallador no consideró pronunciarse respecto de la pretensión de inscripción de la demanda dada su ubicación atípica dentro de la demanda, ya que las mismas se resuelven en la sentencia respectiva.

Sin embargo, por tratarse de una petición de medida cautelar, el juzgado procede a pronunciarse sobre esta, indicando desde el pórtico la improcedencia de la misma en esta clase de acción dominical conforme al precedente jurisprudencial sobre la materia decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8251-2019, en la que se indicó:

“(...) el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la

propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017)”.

De manera que, al no existir un riesgo sobre el derecho de propiedad del inmueble objeto de reivindicación no hay lugar a que se emita medida que condicione la heredad a una posible resolución judicial, lo cual es la finalidad de la inscripción de la demanda; aunado al propósito que tiene el artículo 590 numeral 1º literal a) del CGP el cual señala que desde la presentación del libelo introductor el demandante puede solicitar el decreto de la medida cuando verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

Además, esta clase de procesos no versan sobre el derecho de dominio, porque de prosperar la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de la Litis y se limitará a ordenar su reivindicación.

Por tanto, no es posible acceder a la adición del auto admisorio de la reforma de la demanda por no ajustarse a los presupuestos procesales para ello, dado que la petición de medida cautelar hacía parte de las pretensiones de la demanda; e igualmente tampoco se accederá al decreto de la medida cautelar deprecada porque resulta innecesaria para el asunto en ciernes.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la adición del auto N° 515 adiado 15 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Negar el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada conforme lo esbozado en esta providencia.

NOTIFIQUESE
LEONARDO LENIS.
JUEZ